



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 136-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y es titular de las concesiones mineras "LA TORMENTA E", código 59-00148-11; "COMPAÑIA MINERA SANTA SABINA", código 59-00004-12; "LA TORMENTA 2", código 59-00003-12; "LA TORMENTA 3", código 59-00149-11; "LA TORMENTA 6", código 59-00016-12 y "LA TORMENTA H", código 01-04657-11. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se ha verificado que el administrado cuenta con derechos mineros vigentes desde el año 2011. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, se encuentra con inscripción vigente, respecto a los derechos mineros "LA TORMENTA H" y "LA TORMENTA E".
4. Por Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 16 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER. imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 136-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Auto Directoral N° 902-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de mayo de 2019, sustentado en el Informe N° 805-2019-MEM-DGM/DGES, se dispone se sobrearte el auto directoral mencionado en el numeral anterior al domicilio de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, sito en Av. José Carlos Mariátegui N° 480, Asoc. Los Laureles de Vitarte.
6. Mediante Auto Directoral N° 2073-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1508-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
7. Por Informe Final N° 0104-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de enero de 2020, la DGES señala que, a la fecha de la emisión del informe, el administrado no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 310-2019/MEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 090000115, de estado vigente, respecto a los derechos mineros "LA TORMENTA E" y "LA TORMENTA H" desde el 18 de junio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por sus concesiones mineras antes citadas.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

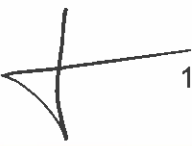
RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM-Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

- 
9. A fojas 18 obra el Oficio N° 183-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0104-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Por Auto Directoral N° 089-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 07 de febrero de 2020, sustentado en el Informe N° 242-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, se dispone se sobrecarte el oficio mencionado en el numeral anterior a la dirección ubicada en Av. José Carlos Mariátegui N° 480, Urbanización Los Laureles de Vitarte, Ate, Lima-Lima.
- 
11. Por Auto Directoral N° 198-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 02 de marzo de 2020, sustentado en el Informe N° 417-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, se dispone se sobrecarte el Oficio N° 183-2020-MINEM/DGM de fecha 21 de enero de 2020 a la dirección ubicada en Av. Las Cumbres, Mz G-Lt 14 al 17, Chaclacayo, Lima, Lima.
- 
12. Con Escrito N° 3029836, de fecha 06 de marzo de 2020, el administrado formula sus descargos, manifestando, entre otros que, mediante Auto Directoral N° 198-2020-MINEM-DGM/DGES de fecha 02 de marzo de 2020, se resuelve se sobrecarte el Oficio N° 183-2020-MINEM/DGM de fecha 21 de enero de 2020 que contiene el Informe N° 0104-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM/DGES de fecha 16 de abril de 2019; sin embargo el citado auto directoral nunca le fue notificado.
- 
13. Por Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, se señala que el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DGES y, referente al escrito de descargos N° 3029836, la autoridad minera señala que, de la revisión de la base de datos de direcciones del MINEM obtenida a través del módulo del registro de clientes de la intranet del referido ministerio, se advierte la dirección del administrado ubicada en Av. José Carlos Mariátegui N° 480 Asociación Los Laureles de Vitarte, Ate, Lima, Lima, el mismo que se encontró vigente desde el 17 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

mayo de 2019. Es así que mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DGES se inició el procedimiento sancionador contra el administrado, notificándosele a dicha dirección la que se encontraba vigente al momento de la expedición del referido auto directoral, por lo que queda demostrado que la notificación del auto directoral antes acotado fue realizada correctamente, toda vez que se realizó al domicilio que era del administrado, por lo tanto el acto administrativo notificado fue eficaz, surtiendo todos sus efectos. En ese sentido, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe Final N° 0104-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que forma parte de la motivación de la resolución y desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos. Por tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas por incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.

14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

15. Con Escrito N° 3054255, de fecha 22 de julio de 2020, ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM.

16. Mediante Resolución N° 0101-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0547-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de noviembre de 2020.

17. Con fecha 30 de marzo de 2021, el recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta un escrito ampliando su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020 se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
21. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
23. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
24. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
25. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

- 17
26. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- CS
27. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
- +
28. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- ⚡
29. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- SA
30. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 7 de RUC.
31. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

- 1
32. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
33. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- CP.
34. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
35. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- +
36. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 136-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10408141147, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 16 de abril de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 4
37. La DGES (órgano instructor), emite el Informe Final N° 0104-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados por Escrito N° 3029836, de fecha 06 de marzo de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
38. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°0104-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 310-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 136-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -EL administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM. Declara la responsabilidad administrativa de ATOC CRUZ, HECTOR JAVIER, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

39. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.
40. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.
41. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

14

27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

42. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

CP

43. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

+

44. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión, los alegatos y/o ampliaciones presentados.

V. CONCLUSIÓN

4

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

LM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0364-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.



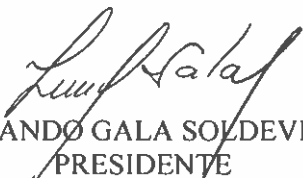
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 129-2021-MINEM/CM

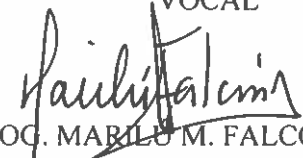
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

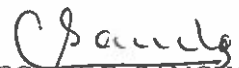
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

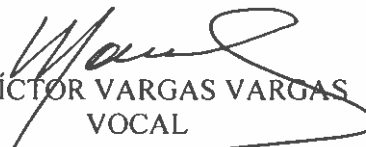
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)